AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 1451-2009. AREQUIPA

Lima, veintidós de junio del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por el demandante, Pedro Gabriel Rivera Arratia, cumple con todos los requisitos formales para la admisión del mismo, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado cuerpo legal; y ATENDIENDO: -----PRIMERO:- El recurrente invocando el inciso 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia, *la inaplicación* del artículo 311, inciso 1° del Código Civil.

SEGUNDO.- Expresa como fundamentos: que no se ha tenido en cuenta que si bien el mueble matriz fue adquirido por la demandada Lourdes Angulo Espinoza juntamente con sus hermanos vía prescripción adquisitiva de dominio cuando era soltera, cierto es también que posteriormente en la división del referido inmueble a Lourdes Angulo, ya casada con el actor, se le adjudicó el sub-lote uno, de mayor valor que las demás porciones, siendo que este mayor valor fue abonado con dinero proveniente de la sociedad de gananciales; que esta situación de hecho es amparada por la presunción legal de que todos los bienes se presumen sociales salvo prueba en contrario recogida por el artículo 311, inciso 1° del Código Civil; no obrando en el expediente prueba alguna que destruya esta presunción legal. ------**TERCERO**.- Que tal como se puede apreciar la causal de inaplicación invocada no se encuentra sustentada con criterios jurídicos de inaplicación normativa a ser dilucidados por la Sala de Casación sino en cuestiones de hecho, dado que el actor afirma que el inmueble subjudice pertenece a la sociedad conyugal cuando tanto el A' quo como el Ad' quem han señalado, de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios, que es bien propio de la codemandada Lourdes Angulo y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 1451-2009. AREQUIPA

que en virtud a dicha situación no se puede presumir que lo pagado por el exceso en el valor de lo adjudicado haya sido con dinero de la sociedad conyugal; punto fáctico que no es materia del recurso de casación dado los fines asignados al mismo por el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----**CUARTO**.- Que en tal virtud, la causal invocada no satisface los requisitos de fondo previstos en el artículo 388, inciso 2º del Código Procesal Civil; no habiendo lugar a admitir a trámite el presente recurso.-----Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del citado cuerpo legal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Pedro Gabriel Rivera Arratia; en los seguidos con doña Lourdes Angulo Espinoza y otros sobre tercería de propiedad; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como vocal ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO